

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 934
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADA: ACABADOS Y REMODELACIONES LARRY RODRIGUEZ S.A.S. y LARRY RODRIGUEZ BERNAL.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00513-00.

SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que los demandados fueron notificados el 23 de noviembre del 2021 conforme lo dispone el decreto 806 del 2020 al correo electrónico larryro2011@hotmail.com¹, por su parte, los demandados presentaron el 29 de noviembre del 2021 recurso de reposición en contra del auto No. 962 del 01 de septiembre del 2021 que libra mandamiento de pago y concomitante corrieron traslado al apoderado de la parte demandante al correo arg@legalcorpabogados.com², dirección electrónica que reposa en el libelo de la demanda.

Como sustento de dicho recurso la apoderada de la parte demandante argumenta que la parte demandante en primer lugar estaba obligado a aplicar los alivios financieros a los deudores que vieron sus finanzas impactadas de manera negativa en vista de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, en segundo lugar indica que se han realizado abonos al capital los cuales no han sido aplicados adecuadamente y finaliza sus reparos manifestando que el demandante esa aplicando una mora no permitida por el Gobierno Nacional; por lo que solicita al Despacho se sirva de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados corrieron el traslado según lo estipulado en el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 del 2020 y en vista que la parte demandante no se pronunció frente a dicho recurso, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el mismo, al denotar lo improcedente que resulta los reparos formulados por la apoderada de la parte demandante, toda vez que, del sustento de su recurso se extrae con facilidad que lo alegado está encaminado a enervar las pretensiones del demandante, más que a debatir los requisitos formales del título ejecutivo o alegar alguna excepción previa, la cuales están consagradas en el artículo 100 del C. G. del P.

¹ Folio 12-13 y 53-54, archivo 16 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital.

Siendo ello así, es de traer a colación que los artículos 430 y 442 de nuestra Codificación Procesal, señalan que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse vía recurso de reposición al auto de mandamiento de pago, sin que sea dable formular controversia con posterioridad sustentado esos mismos puntos (artículo 430); así mismo refiere que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (artículo 442), de lo dicho se sigue, que las demás inconformidades que estén encaminadas a citar controversia a lo pretendido por el demandante bien sea refutando el pago de la obligación, un pago parcial o incluso inexistencia de la misma, entre otras, son cuestiones que deberán ser formuladas por vía de las excepciones de mérito o perentorias, sobre las que se pronunciara el juez en la respectiva sentencia.

Se itera entonces, las alegaciones de la quejosa se encuentran distantes de configurar una excepción previa o incordiar el título valor, por ello el despacho no accederá al recurso impetrado.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandada presenta contestación de demandan y escrito de excepciones de merito el 06 de diciembre del 2021, corriendo traslado a la parte demandante al correo arg@legalcorpabogados.com⁴.

Ahora bien, en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 13 de enero del 2022 procede a descorrer traslado de las excepciones, teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P. de conformidad con el numeral 02 de artículo 443 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto de mandamiento de pago No. 1962 del 01 de septiembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para el día 07 del mes de junio del **2022** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del C. G. del P., de conformidad con el numeral 02 del artículo 443 *ibidem*

Prevéngase a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

³ Archivo 15 del expediente digital.

⁴ Archivo 15 del expediente digital.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos allegados con el libelo demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda y excepciones de mérito a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

PERICIAL: Téngase como prueba pericial el dictamen acompañado con la contestación de la demanda del señor Luis Waldo Martinez Pertuz. Requierase al perito para que rinda su experticia en audiencia que se programa mediante esta providencia. Es carga de quien aporta la prueba informar al citado de su comparencia a la audiencia.

INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado al represetante legal del Banco de Bogota S.A. el cual se practicará en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202100513